

Resolución No. 01733

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 03232 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 7132 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2015ER113972** del 26 de junio de 2015 la señora BEATRIZ ESTRADA DE NOVA en su calidad de gerente de la LÍNEA DE ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S., con NIT. 890.928.472-6, a su vez autorizada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, presentó solicitud de tratamiento silvicultural sobre varios individuos arbóreos ubicados en espacio público, de la carrera 58 D No. 146 - 51, barrio Santa Helena, localidad No. 11, Suba, del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA”.

Que mediante radicado No. **2015ER176693** del 16 de septiembre de 2015 la señora BEATRIZ ESTRADA DE NOVA en su calidad de gerente de la LÍNEA DE ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S., con NIT. 890.928.472-6, a su vez autorizada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, adjuntó recibo de pago No. 3208365 con fecha de pago del 9 de agosto de 2015 por el concepto de **EVALUACIÓN** por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$249.363) M/cte.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00050 del 14 de enero de 2016, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, de la carrera 58 D No. 146 - 51, barrio Santa Helena, localidad No. 11, Suba, del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA”.

Que el precitado acto administrativo fue notificado y comunicado el 25 de enero de 2016 a la señora TANIA RIVEROS PULIDO en su calidad de autorizada. Con el fin de darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993 el mentado Auto fue publicado el 15 de junio de 2016 en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 01733

Que con el fin de darle trámite a la solicitud, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, adelantó visita el 26 de agosto de 2015, emitiendo para el efecto distintos Conceptos Técnicos de Infraestructura mediante los cuales se consideró técnicamente viable la ejecución de actividades silviculturales sobre el arbolado que interfiriera con el proyecto constructivo denominado "CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA".

Que mediante el Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-00856 del 4 de marzo de 2016, se consideró técnicamente viable ejecutar las actividades silviculturales de **TALA** de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Eucalyptus globulus*, un (1) *Fraxinus chinensis*, un (1) *Pittosporum undulatum*, un (1) *Sambucus nigra* y un (1) *Tecoma sans*; de **TRASLADO** de catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) *Abutilon megapotamicum*, ocho (8) *Ficus soatensis*, un (1) *Ledenbergia seguerooides*, un (1) *Liquidambar styraciflua*, un (1) *Tecoma stans* y un (1) otro; de **CONSERVACIÓN** de doscientos treinta y siete (237) individuos arbóreos de las siguientes especies: cuatro (4) *Abutilon megapotamicum*, un (1) *Acacia decurrens*, un (1) *Acca sellowiana*, dos (2) *Araucaria excelsa*, dos (2) *Archontophoenix alexandrae*, siete (7) *Brunfelsia pauciflora*, un (1) *Crotalaria agathiflora*, dos (2) *Cupressus lusitanica*, tres (3) *Ensete ventricosum*, un (1) *Eucalyptus globulus*, veintinueve (29) *Eugenia myrtifolia*, veinte (20) *Ficus soatensis*, diez (10) *Ficus tequendamae*, un (1) *Fraxinus chinensis*, un (1) *Grevillea banksia*, seis (6) *Hibiscus rosa-sinensis*, dieciséis (16) *Lafoensia acuminata*, cuatro (4) *Ledenbergia seguerooides*, dos (2) *Liquidambar styraciflua*, dos (2) *Myrsine spp*, dos (2) Otro, tres (3) *Pinus patula*, doce (12) *Pittosporum undulatum*, un (1) *Prunus serotina*, seis (6) *Quercus humboldtii*, treinta y nueve (39) *Sambucus nigra*, dos (2) *Schefflera Spp.*, un (1) *Schefflera actinophylla*, cincuenta y dos (52) *Tecoma stans*, cuatro (4) *Yucca elephantipes*, ubicados en espacio público de la Avenida Calle 138 entre la Transversal 75 y la Avenida Carrera Boyacá, barrio Iberia, de la localidad No. 11, Suba, del Distrito Capital.

Que en el precitado Concepto Técnico, con el fin de garantizar la persistencia del recurso arbóreo, se estableció a cargo del autorizado el pago, por el concepto de **COMPENSACIÓN**, de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.426.583) M/cte, equivalentes a 8.6 IVP's, a su vez correspondientes a 3.76594 SMLMV (año 2016). Así mismo, estableció por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$168.175) M/cte; y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$342.794) M/cte. Lo anterior conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y la Resolución 7132 de 2011.

Que mediante el Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, se consideró técnicamente viable ejecutar las actividades silviculturales de **TALA** de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Sambucus nigra*; de **TRASLADO** de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Ficus soatensis* y dos (2) *Magnolia grandiflora*; y de **CONSERVACIÓN** de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Ficus soatensis* y cinco (5) *Magnolia grandiflora*, ubicados en espacio público de la Avenida Carrera 38 entre la Avenida Calle 138 y la Calle 145, barrio Atenas, de la localidad No. 11, Suba, del Distrito Capital.

Que en el precitado Concepto Técnico, con el fin de garantizar la persistencia del recurso arbóreo, se estableció a cargo del autorizado el pago, por el concepto de **COMPENSACIÓN**, de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$987.563) M/cte, equivalentes a 3.5 IVP's, a su vez

Resolución No. 01733

correspondientes a 1.5326499999999998 SMMLV (año 2016). Así mismo, estableció por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte. Lo anterior conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y la Resolución 7132 de 2011.

Que mediante Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, se consideró técnicamente viable ejecutar las actividades silviculturales de **CONSERVACIÓN** de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Escallonia paniculata* y ocho (8) *Pittosporum undulatum* ubicados en espacio público de la Carrera 58D entre la Calle 145 y la Calle 14, barrio Atenas de la localidad No. 11, Suba, del Distrito Capital.

Que en el precitado Concepto Técnico se estableció a cargo del autorizado el pago por el concepto de **EVALUACIÓN** por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte. No se estipuló suma por el concepto de **COMPENSACIÓN** al no derivarse de las actividades autorizadas pérdida del recurso arbóreo. Lo anterior conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y la Resolución 7132 de 2011.

Que mediante Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, se consideró técnicamente viable ejecutar las actividades silviculturales de **TRASLADO** de tres (3) individuos arbóreos de la especie *Quercus humboldtii*; y de **CONSERVACIÓN** de veinte (20) individuos arbóreos de la especie *Quercus humboldtii* ubicados en espacio público de la Avenida Boyacá con Calle 145, barrio Atenas, localidad No. 11, Suba, de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado Concepto Técnico no establecieron cobros al autorizado por los conceptos de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** al ser ya estipulados en los Conceptos Técnicos anunciados con anterioridad. De igual manera, no se generó cobro por concepto de **COMPENSACIÓN** al no derivarse de las actividades autorizadas pérdida del recurso arbóreo. Lo anterior conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y la Resolución 7132 de 2011.

Que mediante Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016, se consideró técnicamente viable ejecutar las actividades silviculturales de **TALA** de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Prunus serótina* y tres (2) *Araucaria excepsa*; y de **TRASLADO** de doce (12) individuos arbóreos de las siguientes especies: nueve (9) *Eugenia myrtifolia*, un (1) *Pittosporum undulatum*, dos (2) *Tibouchina lepidota* ubicados en espacio público de la Calle 145 entre la Avenida Carrera 58 y la Carrera 58C del barrio Atenas, localidad No. 11, Suba, de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado Concepto Técnico, con el fin de garantizar la persistencia del recurso arbóreo, se estableció a cargo del autorizado la obligación compensar, mediante la **PLANTACIÓN** de 4 individuos arbóreos, equivalentes a UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.128.643) M/cte., a su vez correspondientes a 1.7515992861022736 SMMLV (año 2016) y **CONSIGNAR** la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$338.593) M/cte., equivalentes a 1,2 IVP's, a su

Resolución No. 01733

correspondientes a 0.52548 SMMLV (año 2016). No se estipularon valores por los conceptos de **EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO** al ser cobrados en los Conceptos Técnicos anunciados con anterioridad. Lo anterior conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y la Resolución 7132 de 2011.

Que con base en los anteriores Conceptos Técnicos se expidió **Resolución No. 01328 del 19 de septiembre de 2016** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", mediante la cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre preceptuó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA DE: 1-Eucalyptus globulus, 1-Fraxinus chinensis, 1-Pittosporum undulatum, 1-Sambucus nigra, 1-Tecoma stans. Traslado de: 2-Abutilon megapotamicum, 8-Ficus soatensis, 1-Ledenbergia segueroioides, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Otro, 1-Tecoma stans, 2-Sambucus nigra. Traslado de: 1-Ficus soatensis, 2-Magnolia grandiflora, 2-Araucaria excelsa, 1-Prunus serótina. TRASLADO DE: 3-Quercus humboldtii, 9-Eugenia myrtifolia, 1-Pittosporum undulatum, 2- Tibouchina lepidota. CONSERVAR: 4-Abutilon megapotamicum, 1-Acacia decurrens, 1-Acacia sellowiana, 2-Araucaria excelsa, 2-Archontophoenix alexandrae, 7-Brunfelsia pauciflora, 1-Crotalaria agathiflora, 2-Cupressus lusitanica, 3-Ensete ventricosum, 1-Eucalyptus globulus, 29- Eugenia myrtifolia, 20-Ficus soatensis, 10-Ficus tequendamae, 1-Fraxinus chinensis, 1-Grevillea banksia, 6-Hibiscus rosa-sinensis, 16-Lafoensia acuminata, 4-Ledenbergia segueroioides, 2- Liquidambar styraciflua, 2-Myrsine spp, 2-Otro, 3-Pinus patula, 12-Pittosporum undulatum, 1- Prunus serotina, 6-Quercus humboldtii, 39-Sambucus nigra, 2-Schefflera Spp., 1-Schefflera actinophylla, 52-Tecoma stans, 4-Yucca elephantipes, 1-Ficus soatensis, 5-Magnolia grandiflora, 1-Escallonia paniculata, 8-Pittosporum undulatum, 20-Quercus humboldtii, ubicados en espacio público, de la Carrera 58 D No. 146-51, barrio Santa Helena, localidad de Suba del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado "CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA".

PARÁGRAFO- La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016, compensando mediante plantación y mantenimiento de arbolado, plantando 13.3 IVP(s) que corresponden a 5.814685 SMMLV equivalentes a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.752.739).

ARTÍCULO TERCERO.- El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta No. WR-435 del 07 de septiembre de 2015; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los

Resolución No. 01733

lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO CUARTO.- Exigir al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o quien haga sus veces, consignar por concepto de EVALUACION la suma de TREINTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$37.372) MONEDA CORRIENTE, bajo el código E-09-8155 "Permiso o autori. Tala, poda, transreubic arbolado urbano", de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2015-7164 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO.- Exigir al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$592.800) MONEDA CORRIENTE, bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, transreubic arbolado urbano" de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2015-7164 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación." (sic)

Que dicho acto administrativo fue notificado el 28 de septiembre de 2016 a la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ BETANCUR en su calidad de autorizada, adquiriendo fuerza ejecutoria el 13 de octubre de la misma calenda. De igual manera, el 16 de febrero de 2017, tal Resolución fue publicada en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. **2017ER165785** del 28 de agosto de 2017 la señora BEATRIZ ESTRADA DE NOVA en su calidad de representante legal de la LÍNEA DE ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S., con NIT. 890.928.472-6, a su vez autorizada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7 presentó solicitud de prórroga de la Resolución No. 01328 del 19 de septiembre de 2016.

Resolución No. 01733

Que mediante **Resolución No. 02944 del 19 de octubre de 2017** "POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 01328 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016", la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la prórroga de la solicitud radicada bajo el No. 2017ER165785 de fecha 28 de agosto de 2017, por lo cual se modifica el artículo 6° de la Resolución N° 01328 de fecha 19 de septiembre de 2016, esto es la prórroga de vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia." (sic)

Que por medio de radicado No. **2017ER60279** del 30 de marzo de 2017 la señora BEATRIZ ESTRADA DE NOVA en su calidad de representante legal de la LÍNEA DE ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S., con NIT. 890.928.472-6, a su vez autorizada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7 presentó solicitud de modificación de la Resolución No. 01328 del 19 de septiembre de 2016.

Que con el fin de atender la enunciada solicitud la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizó visita el 6 de julio de 2017 emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-05124 del 18 de octubre de 2017, mediante el cual se consideró técnicamente viable ejecutar las actividades silviculturales de **TALA** de veinticuatro (24) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) *Araucaria excelsa*, un (1) *Eucalyptus globulus*, cinco (5) *Eugenia myrtifolia*, cinco (5) *Lafoensia acuminata*, un (1) *Magnolia caricifragans*, tres (3) *Phoenix canariensis*, tres (3) *Pittosporum undulatum*, tres (3) *Tecoma stans*, y un (1) *Yucca elephantipes*; y de **TRASLADO** de trece (13) individuos arbóreos de las siguientes especies: seis (6) *Eugenia myrtifolia*, dos (2) *Lafoensia acuminata*, un (1) *Magnolia caricifragans*, y cuatro (4) *Pittosporum undulatum*, ubicados en espacio público de la Calle 138 entre la Carrera 73 y la Carrera 74, barrio Iberia, de la localidad No. 11, Suba, de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado Concepto Técnico, con el fin de garantizar la persistencia del recurso arbóreo, se estableció a cargo del autorizado el pago por el concepto de **COMPENSACIÓN** de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.921.296) M/cte., equivalentes a 42,25 IVP's, a su vez correspondientes a 18.50127 SMMLV (año 2017). A su vez, estableció por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$81.188) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$168.175) M/cte. Lo anterior conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y la Resolución 7132 de 2011.

Que con base en lo anterior, esta dependencia expidió Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 01328 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" mediante la cual preceptuó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de Treinta y Cuatro (34), los cuales fueron autorizados mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036

Resolución No. 01733

del 13 de septiembre de 2016 y SSFFS- 05124 del 18 de octubre de 2017, ubicados en espacio público, de la Calle 138 ente Carreras 73 y 74, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de Cuarenta y Cinco (45), individuos arbóreos, los cuales fueron autorizados mediante conceptos técnicos los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y SSFFS- 05124 del 18 de octubre de 2017, ubicados en espacio público, de la Calle 138 ente Carreras 73 y 74, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

...

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACION de Doscientos Treinta y Cinco (235), individuos arbóreos, los cuales fueron autorizados mediante conceptos técnicos los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS- 04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y SSFFS- 05124 del 18 de octubre de 2017, ubicados en espacio público, de la Calle 138 ente Carreras 73 y 74, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

...

ARTÍCULO CUARTO. - El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383- 7, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante Compensación Mixta, mediante plantación de cuatro (4) individuos arbóreos, equivalen a 4 IVP(s), 1.7515992861022736 SMMMLV equivalentes a Un Millón Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M/Cte. (\$ 1.128.643) y mediante consignación por la suma de Quince Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Treinta y Cinco Pesos M/Cte. (\$15.674.035), acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y Concepto Técnico No SSFFS-05124, de fecha 2017/10/18. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2015-7164, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

...

ARTÍCULO QUINTO. - Exigir al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o quien haga sus veces, consignar por concepto de EVALUACION la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SDESENTA PESOS MCTE.(\$118.560), bajo el código E-09-8155 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano", de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-

Resolución No. 01733

04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y No. SSFFS 05124 del 18 de octubre de 2017. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2015-7164, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO.- Exigir al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$760.975), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano" de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 Y No. SSFFS 05124 del 18 de octubre de 2017 Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2015-7164 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383- 7, o por quien haga sus veces, Compensar dando estricto cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en concordancia con la Resolución No. 456 de 2014 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura" y demás aplicables, un total -1.483 M2 de áreas verdes (blandas permeables), de acuerdo al Acta WR 45 del 07/09/2015, en concordancia con el Radicado 2017ER60279, a consecuencia de la ejecución de la obra Centro Comercial Parque La Colina, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Procederá para la compensación por endurecimiento de zonas verdes la adquisición del suelo por medio del portafolio de áreas conforme lo dispuesto en los artículos 6° y ss., de la Resolución 456 de 2014 modificada por la Resolución 3050 de 2014, en un área correspondiente a (1.483 M2) Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados" (Subrayado fuera del texto original).

Que el mentado acto administrativo fue notificado y comunicado el 24 de noviembre de 2017 a la señora María Eugenia Sánchez en su calidad de autorizada, adquiriendo fuerza ejecutoria el 11 de diciembre de 2017. Asimismo, fue publicado el 14 de mayo de 2020 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Resolución No. 01733

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se realizó visita el 13 de octubre de 2020, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 00945 del 28 de marzo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

“El día 09 de octubre de 2020 un ingeniero adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna -SSFFS; realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11-2017, mediante el cual se autoriza FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, para ejecutar lo establecido en los siguientes conceptos técnicos de infraestructura: SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016 la Tala de: (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*), (1) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (1) Sauco (*Sambucus nigra*), (1) Chicala (*Tecoma stans*), Traslado de: (2) Abutilón (*Abutilon megapotamicum*), (8) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), (1) Milflores (*Ledenbergia segueroioides*), (1) (*Liquidambar styraciflua*), (1) Chicala (*Tecoma stans*). Conservar: (4) Abutilón (*Abutilon megapotamicum*), (1) Acacia negra (*Acacia decurrens*), (1) Feijoa (*Acca sellowiana*), (2) Aracuaría (*Araucaria excelsa*), (2) Palma Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*), (7) Ayer, hoy y mañana (*Brunfelsia pauciflora*), (1) Pajarito (*Crotalaria agathiflora*), (2) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), (3) Platano de tierra fría (*Ensete ventricosum*), (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), (29) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (20) Caucho sbanero (*Ficus soatensis*), (10) Caucho Tequendama (*Ficus Tequendama*), (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*), (1) Grevillea (*Grevillea banksia*), Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), (16) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), (4) Milflores (*Ledenbergia segueroioides*), (2) liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*), (2) (*Myrsine spp*), (1) Otro, (3) Pino patula (*Pinus patula*), (12) Jamin del cabo (*Pittosporum undulatum*), (1) Cerezo (*Prunus serótina*), (6) Roble (*Quercus humboldtii*), (39) Sauco (*Sambucus nigra*), (2) Schefflera (*Schefflera Spp*), (1) Scheffera hojigrande (*Schefflera actinophylla*), (52) Chicala (*Tecoma stans*), (4) Palma yuca (*Yucca elephantipes*). SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016: Tala de: (2) Sauco (*Sambucus nigra*). Traslado de: (1) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), (2) Magnolio (*Magnolia grandiflora*). Conservar: (1) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), (5) Magnolio (*Magnolia grandiflora*) SSFFS04186 del 14 de junio de 2016 Conservar: (1) Mangle de tierra fría (*Escallonia paniculata*), (8) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*). SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016: Traslado de (3) Roble (*Quercus humboldtii*), Conservar: (20) Roble (*Quercus humboldtii*). SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 Tala: (2) Araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) Cerezo (*Prunus serótina*). Traslado de: (9) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (1) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (2) Sietecueros (*Tibouchina lepidota*). SSFFS-05124 de 18 de octubre de 2017 Tala de: (2) Araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), (5) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (5) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), (1) Magnolio (*Magnolia caricifragans*), (3) Palma fénix (*Phoenix canariensis*), (3) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (3) Chicala (*Tecoma stans*), (1) Palma yuca (*Yucca elephantipes*). Traslado de: (6) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (2) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), (1) Hojarasco (*Magnolia caricifragans*), (4) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*). ubicados en espacio público, de la Carrera 58 D No. 146-51, barrio Santa Helena, localidad de Suba del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA”.

ARTÍCULO PRIMERO. -Realizada la visita técnica se verificó que la FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7 adelantó los tratamientos silviculturales correspondientes a Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11- 2017; llevó a cabo la TALA de Treinta y Cuatro (34), los cuales fueron autorizados mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y SSFFS- 05124 del 18 de octubre de 2017, ubicados en espacio público, de la Calle 138 entre Carreras 73 y 74, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C. para un total de (99) individuos arbóreos. Se

Resolución No. 01733

remitió Informe de actividades de aprovechamiento forestal con radicado 2018ER119362 de 25-05-2018, el cual cumple con los lineamientos del Manual del Jardín Botánico de Bogotá y radicado 2020ER186634 del 23/10/2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizada la visita técnica se verificó que la FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7 adelantó los tratamientos silviculturales correspondientes a Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11-2017; llevó a cabo el TRASLADO de Cuarenta y Cinco (45), individuos arbóreos, los cuales fueron autorizados mediante conceptos técnicos los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y SSFFS- 05124 del 18 de octubre de 2017, ubicados en espacio público, de la Calle 138 ente Carreras 73 y 74, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C. si bien se realizó el respectivo traslado se encontró las siguientes novedades verificadas en campo:

Concepto técnico	No Individuo arbóreo	Situación encontrada
CT-SSFFS-05124	23, 41,45 y 56	No están en pie
CT- SSFFS-06036	6,7	Los árboles se secaron
CT-SSFFS-05124	35, 54	Están muertos en pie
CT-SSFFS-06035	20	No se encuentra en pie
CT-SSFFS-00856	162	No se encuentra en pie
CT- SSFFS-04185	1	No se encuentra en pie
CT- SSFFS-04185	8	Esta seco en pie

Según radicado 2018ER124226 de 30-05-2018 “Los sitios de plantación de árboles trasplantados, aprobados mediante Resolución 01328 de 2016, fueron aprobados por el Jardín Botánico de Bogotá JBB mediante Acta MP 230 del 20/02/2017. Los trasplantes de los árboles se realizaron en febrero de 2017. Se ejecutaron DIEZ (10) Talas y TREINTA Y DOS (32) bloqueos y Trasplante de árboles en espacio público y Para la Resolución 03232 de 2017, los sitios de plantación de árboles trasplantados fueron aprobados por el JBB mediante Acta MP-308 del 19/01/2018. Los trasplantes de los árboles se realizaron en enero de 2018 en espacio público. Se ejecutaron VEINTICUATRO (24) Talas y TRECE (13) bloqueos y Trasplante de árboles”.

Según información remitida con radicado 2018ER119362 de 25-05-2018 “Los trasplantes se realizaron todos en espacio público en febrero de 2017 y febrero de 2018”. Se radicaron siete (7) informes de actividades de mantenimiento de árboles trasplantados mediante oficio con Radicado SDA No. 2018ER124226 del 30/05/2018, donde reportan lo siguiente respecto a la resolución 1328 de 2016:

De los TREINTA Y DOS (32) árboles trasplantados, CUATRO (4) árboles presentaron condiciones de poca adaptación al tratamiento de trasplante y estrés hídrico y UN (1) árbol fue objeto de tala por terceros. En la siguiente tabla se lista los árboles afectados.

#	No. árbol inventario	Especie	Tratamiento aplicado	Estado actual
1	7	Magnolio – Magnolia grandiflora	Platéo, escarificación suelo, fertilización, riego, retiro de ramas y hojas secas. Inyecciones presurtizadas	24/01/2018. Presenta todas las hojas secas y ninguna recuperación o rebrote foliar. El árbol se reporta muerto.
2	1	Jazmin- Pittosporum ndulatum	Platéo, escarificación suelo, riego. Inyecciones presurtizadas fertilizante. El árbol presenta caída del follaje maduro y poca rebrotación.	24/01/2018. Presenta todas las hojas secas y ninguna recuperación o rebrote foliar. El árbol se reporta muerto.
3	6	Siete cueros – Tibouchina lepidota	Platéo, fertilización, retiro de ramas y hojas secas. Aplicación de Inyecciones presurtizadas de macro y micronutrientes	26/09/2017. El árbol no se adaptó al sitio y presenta necrosis.
4	7	Siete cueros – Tibouchina lepidota	Platéo, fertilización, retiro de ramas y hojas secas. Aplicación de Inyecciones presurtizadas de macro y micronutrientes	21/11/2017. Presenta todas las hojas secas y ninguna recuperación o rebrote foliar. El árbol se reporta muerto
5	162	Lagunaria – Lagunaria Nilida	El árbol no presenta follaje. Se realizó Platéo, escarificación suelo, riego, revisión estado fitosanitario.	24/01/2018. Arbusto talado por terceros.

Fuente: Línea-Arquitectura-Ambiental, mayo 2018

Resolución No. 01733

En lo anterior se reportan cuatro (4) individuos arbóreos (No 7,1,6,7) que no se adaptaron al sitio y se reportaron muertos, el individuo arbóreo No 162 fue talado por un tercero no identificado, en total fueron doce (12) árboles presentaron no adaptabilidad al sitio y fueron talados por terceros, en radicado 2018ER167842 de 19-07-2018 mediante el cual el autorizado solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente le emisión de concepto técnico para proceder con los tratamientos a que haya lugar con los árboles secos y buscando en el sistema de correspondencia Forest no se encontró respuesta emitida por la entidad.

Los demás individuos arbóreos treinta y cuatro (33) fueron trasladados se encuentran en pie y en aceptable estado físico y sanitario. el autorizado presento los informes de los mantenimientos realizados.

Adicionalmente, se informa con radicado 2020ER186634 de 23-10-2020 que “se realizó la solicitud de actualización del SIGAU ante el JBB, mediante oficio con Radicado JBB No. 2020ER0235 con fecha 09/10/2020 (ver Anexo 2. /Radicado JBB de solicitud de actualización de SIGAU)”

ARTÍCULO TERCERO. - Realizada la visita técnica se verificó que la FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7 adelantó los tratamientos silviculturales correspondientes a Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11- 2017; llevó a cabo la CONSERVACION de Doscientos treinta y cinco (235), individuos arbóreos, los cuales fueron autorizados mediante conceptos técnicos los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS 04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y SSFFS- 05124 del 18 de octubre de 2017, ubicados en espacio público, de la Calle 138 ente Carreras 73 y 74, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C. El árbol No 82 del concepto técnico SSFFS-00856 conceptualizado para Conservación.

no se encontró en pie y según revisión en el sistema Forest no se encontró CT que autorice la tala, revisando imágenes del Visor de Google maps se evidencio que el individuo arbóreo ya no estaba en pie en el año 2017, tiempo para el cual las obras del proyecto no habían iniciado, además los árboles No 1001, 1004 y 1 incluidos en el CT - SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016 conceptualizados para conservación en el momento de la visita se evidencio que ya no se encontraban en pie y según la Resolución 5983 2011 de Especies vegetales que no requieren permiso se considera la especie Platano de tierra fría (*Ensete ventricosum*).

ARTÍCULO CUARTO. - Realizada la visita técnica se verificó que la FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7 adelantó los tratamientos silviculturales correspondientes a Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11- 2017; llevó a cabo COMPENSACIÓN MIXTA, mediante plantación de cuatro (4) individuos arbóreos, correspondientes a 4 IVP(s), 1.7515992861022736 SMMLV equivalentes a Un Millón Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M/Cte. (\$ 1.128.643) y mediante consignación por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$15.674.035), acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS- 00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre, de 2016 y Concepto Técnico No SSFFS-05124, de fecha 2017/10/18, el cual se canceló con recibo de pago No 396705, se emitirá Concepto técnico de plantación con proceso Forest xxxxxx

PARAGRAFO. - El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, o quien haga sus

Resolución No. 01733

veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado mediante Acta WR-435 del 07 de septiembre de 2015 y en concordancia con lo manifestado en el Radicado 2017ER60279 de 2017/03/30, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos cuatro (4) individuos arbóreos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA". De acuerdo a lo anterior en cumplimiento de lo anterior se confirmó la plantación de cuatro (4) árboles de la especie Chicala (*Tecoma stans*) y según informacion remitida en el radicado 2020ER186634 de 23-10-2020 se adjudicaron los siguientes códigos SIGAU: 11011003000383,11011003000382,11011003000381 y 11011003000380, no se adjuntó acta de actualización de códigos SIGAU.

ARTÍCULO QUINTO. Se verificó que la FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7 adelantó los tratamientos silviculturales correspondientes a Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11-2017; consignó por concepto de EVALUACION la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$118.560), bajo el código E-09-8155 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano", de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 y No SSFFS 05124 del 18 de octubre de 2017, el cual fue cancelado con recibo de pago No 3967053.

ARTÍCULO SEXTO. - Se verificó que la FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7 autorizado los tratamientos silviculturales correspondientes a Resolución 01328 de 19-09-2016 modificada por la Resolución 03232 de 17-11-2017; consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$760.975), bajo el Conceptos Técnicos No. SSFFS-00856 del 04 de marzo de 2016, No. SSFFS-04185 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-04186 del 14 de junio de 2016, No. SSFFS-06035 del 13 de septiembre de 2016, No. SSFFS-06036 del 13 de septiembre de 2016 Y No SSFFS 05124 del 18 de octubre de 2017, el cual fue cancelado con recibo de pago No 3967057.

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383-7, COMPENSAR dando estricto cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en concordancia con la Resolución No. 456 de 2014 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura" y demás aplicables, un total -1.483 M2 de áreas verdes (blandas permeables), de acuerdo al Acta WR 45 del 07/09/2015, en concordancia con el Radicado 2017ER60279, a consecuencia de la ejecución de la obra Centro Comercial Parque La Colina, en la ciudad de Bogotá, D.C, se evidenció durante la visita la compensación mediante áreas nuevas como lo indica el Áreas verdes nuevas: 887.4 m2 según balance de zonas verdes establecida en el Acta conjunta con el Jardín Botánico de Bogotá y Secretaría Distrital de Ambiente WR435A, el resto de área faltante según el radicado 2020ER186634 de 23-10-2020 "De acuerdo con la propuesta de compensación por endurecimiento de zonas verdes, se propuso la compensación mediante la compra de un lote, incluido en el portafolio

Resolución No. 01733

de áreas de interés ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo a lo anterior, solicitamos a la Secretaría Distrital de Ambiente aclarar cómo se debe realizar la consecución, compra y entrega del lote a la SDA”.

Parágrafo: Procederá para la compensación por endurecimiento de zonas verdes la adquisición del suelo por medio del portafolio de áreas conforme lo dispuesto en los artículos 6° y ss., de la Resolución 456 de 2014 modificada por la Resolución 3050 de 2014, en un área correspondiente a (1.483 M2) Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados.

ARTÍCULO OCTAVO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución. De acuerdo a lo anterior para la Resolución 01328 de 19-09-2016 se realizó una prórroga de seis (6) meses con la Resolución 02944 de 19 de octubre de 2017, posteriormente fue modificada por la Resolución 03232 de 17-11-2017.

ARTÍCULO NOVENO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido. Todo lo anterior se evidencia en el Informe presentado con radicado 2018ER119362 de 25-05-2018.

ARTÍCULO DECIMO. - Para el desarrollo de obras de infraestructura el Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383- 7, o quien haga sus veces, deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. El autorizado presentó informe de Informe de Manejo de Avifauna, Implementación en obra por personal idóneo con radicado 2018ER119362 de 25-05-2018.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en Decreto Distrital 531 de 2010 modificado parcialmente por Decreto Distrital 383 de 2018.” (sic)

Resolución No. 01733

Que mediante radicado **2023ER39027** del 22 de febrero de 2023 la abogada LEYDI YURANI ARÉVALO DELGADO con cédula de ciudadanía No. 53.053.137 y tarjeta profesional 214.129 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada de PARQUE ARAUCO S.A., en calidad de Fideicomitente del FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ que a su vez es Fideicomitente del FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL solicitó la declaración de imposibilidad jurídica de cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017 por los argumentos expuestos en dicho documento.

Que mediante radicado **2023ER154826** del 10 de julio de 2023 se reiteró la solicitud anterior.

Que con el objeto de realizar seguimiento a la plantación de 4 individuos arbóreos exigida en el Concepto Técnico de Infraestructura No. SSFFS-05124 del 18 de octubre de 2017, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizó visita el 19 de agosto de 2023 emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación y Mantenimiento Básico del Arbolado y Jardinería Urbana No. 09257 del 26 de agosto de 2023** en el cual se concluyó lo siguiente:

“Fue verificado en campo la plantación de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Chicalá el día 19-08-2023, plantados en el mes de julio de 2018. Se observa que los individuos presentan en general una alta adaptabilidad al sitio de emplazamiento y tolera adecuadamente en la zona. Tienen buenas condiciones físicas y sanitarias, supera el porte mínimo según las especies y el tiempo de plantación, se encuentran dentro de las especies recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá, razón por la cual son aceptados como compensación por la tala efectuada.”
(sic)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que

Resolución No. 01733

fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3º. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4º. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio

Resolución No. 01733

de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 14, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones*

Resolución No. 01733

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la administración y su manifestación a través de actos administrativos está supeditada al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, esto en respeto del Estado de Derecho en el que se funda la República de Colombia y el principio de legalidad como sustento de dicha modalidad de Estado, otorgando así garantías a los administrados. Por lo cual, ante la posibilidad de expedir actuaciones administrativas que desconozcan la supeditación del Estado a normas superiores, existen mecanismos que le permiten a este corregir tales falencias.

Que uno de los mecanismos de corrección de las actuaciones administrativas es la revocatoria directa, instrumento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, de ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

No obstante, la citada norma se comprende regulatoria de actos administrativos de contenido general, así, el artículo 97 de la misma normativa establece lo siguiente respecto de la revocación los actos administrativos de contenido particular:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter

Resolución No. 01733

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De esta manera, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia de radicación 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) del 3 de septiembre de 2022, de ponencia del Concejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de la Subsección A, Sección Segunda, ha establecido lo siguiente frente a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular:

“En cuanto a la posibilidad de efectuar una revocatoria directa del acto administrativo particular que había ejecutado una orden judicial, es perentorio recordar que aquella prerrogativa existe y es válida en razón del principio de autotutela de las autoridades públicas. No obstante, aquella figura jurídica es válida bajo los preceptos regulatorios de la Ley 1437 de 2011. [...] [S]e resalta que para la procedencia de la revocatoria directa es indispensable que la administración determine cuál es la causal (...) que la habilita para modificar una situación jurídica consolidada por esta misma, y que en el evento de tratarse de un acto de contenido particular, solicite puntualmente la aquiescencia del involucrado en la decisión para cambiarla (...) que aquel autorice expresamente y por escrito a la entidad, a fin de que modifique el derecho o la obligación que le había sido determinada (...) con observancia inherente del debido proceso y las garantías de defensa y contradicción. [...]”

Asimismo, la literatura jurídica, específicamente el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra Compendio de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2017, expresó lo siguiente: *“De llegar a advertirse una regularidad discutible en torno a la legalidad del acto administrativo se requiere del beneplácito del sujeto pasivo para dejarlo sin vigencia a través de revocación”.*

Importante resulta resaltar lo indicado por la doctrina especializada, así, el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”, Universidad Externado de Colombia: 2017, expresó que:

“... la revocatoria puede ser total o parcial. El vicio en que hubiere podido incurrir la administración en un acto administrativo no necesariamente tiene que proyectarse sobre la totalidad de la decisión; puede afectar exclusivamente una parte de esta, por lo que el pronunciamiento que resuelva el recurso extraordinario solo tendrá que modificar esos apartados espurios de la voluntad administrativa, necesariamente confirmando los que están acordes con la legalidad...”

DE LA OMISIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CAUSAL DE AGRAVIO A UNA PERSONA

Resolución No. 01733

Que como bien lo expresó el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, para proceder a revocar un acto administrativo se tiene que expresar la causal. Es así como un agravio injustificado a un particular se puede presentar por la equivocada citación y argumentación de las normas en que debió fundarse un acto administrativo, es decir, que los argumentos jurídicos en los cuales obtuvo justificación para expedirse no se encuentran bien fundamentados o no existen, como requisito esencial del acto administrativo estos deben dar respeto a ese principio de legalidad, tener como pilar normas existentes, circunstancia que de no existir afectaría la validez de la manifestación estatal y podría dar causa a su revocatoria.

Que el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante sentencia de radicación 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346) del 29 de junio de 2021 de la Sección Cuarta y de ponencia de la Concejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello expresó lo siguiente:

... esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003- 00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación.

DEL CASO CONCRETO

Aterrizando al caso concreto, la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017, expedida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente expresó en su artículo séptimo lo siguiente:

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 800.142.383- 7, o por quien haga sus veces, Compensar dando estricto cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en concordancia con la Resolución No. 456 de 2014 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura" y demás aplicables, un total -1.483 M2 de áreas verdes (blandas permeables), de acuerdo al Acta WR 45 del 07/09/2015, en concordancia con el Radicado 2017ER60279, a consecuencia de la ejecución de la obra Centro Comercial Parque La Colina, en la ciudad de Bogotá, D.C

Parágrafo: Procederá para la compensación por endurecimiento de zonas verdes la adquisición del suelo por medio del portafolio de áreas conforme lo dispuesto en los artículos 6° y ss., de la Resolución 456 de 2014 modificada por la

Resolución No. 01733

Resolución 3050 de 2014, en un área correspondiente a (1.483 M2) Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados.

De esta manera mediante radicados **2023ER39027** del 22 de febrero de 2023 y **2023ER154826** del 10 de julio de 2023 la abogada LEYDI YURANI ARÉVALO DELGADO con cédula de ciudadanía No. 53.053.137 y tarjeta profesional 214.129 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada de PARQUE ARAUCO S.A. en calidad de Fideicomitente del FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ que a su vez es Fideicomitente del FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383- 7 solicitó la declaración de imposibilidad jurídica de la mentada obligación bajo el siguiente argumento:

“La obligación de compensación de endurecimiento de áreas de la que trata el artículo séptimo de la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017, consiste en una obligación de dar, comprendida en entregar un terreno¹ que compense el suelo endurecido como consecuencia del desarrollo del proyecto (...) conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y ss de la Resolución 456 de 2014 modificada por la Resolución 3050 del 2014”. No obstante, como se advertirá a lo largo del desarrollo del presente escrito, dichas disposiciones jurídicas no tienen a la fecha determinado el instrumento jurídico o medio jurídico que permita el cumplimiento real y efectivo de la obligación.” (sic)

Así, esta dependencia procede a realizar el estudio de revocatoria parcial de la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017, pues este es el medio idóneo para verificar si la obligación impuesta en el artículo séptimo del mentado acto administrativo es acorde a derecho o si cuenta o no con motivación normativa.

Para la fecha de expedición del acto administrativo, el literal K del artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010 establecía lo siguiente:

“k) El endurecimiento del espacio público por efecto de obras de origen privado debe compensar la misma magnitud del área endurecida, en área efectiva de cesión incorporada a las cesiones que debe entregar al Distrito.”

Así mismo, el artículo 21 de la misma normativa expresó que:

“Artículo 21°-. Compensación por endurecimiento de zonas verdes. La Secretarías Distritales de Planeación y de Ambiente, mediante acto administrativo establecerán los lineamientos y condicionantes para la compensación de zonas verdes por endurecimiento en un término máximo de doce (12) meses a partir de la publicación del presente Decreto.”

Razón por la cual, para exigir o hacer efectiva la compensación por endurecimiento de zonas verdes, es necesaria la expedición de un acto administrativo que señale los lineamientos para ejecutar tal actividad.

De esta manera, la obligación de adquirir suelo en compensación por el endurecimiento de zonas verdes impuesta por la autoridad ambiental en el citado artículo al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383- 7, encuentra motivación en la Resolución Conjunta No. 456 de 2014 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura”, a pesar de lo anterior, la naturaleza jurídica de quienes llevan a cabo la obra de infraestructura en el caso concreto es privada, no pública, y se cita aquí el artículo 1 de la Resolución Conjunta:

Resolución No. 01733

*ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos y el procedimiento para compensar zonas verdes endurecidas **por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura directamente o a través de terceros**, de tal manera que se garantice la generación y sostenimiento ecosistémico de la ciudad, el espacio mínimo vital para el desarrollo de los elementos naturales que cumplen funciones de pulmón verde, la producción de oxígeno y la regulación de la temperatura, entre otros beneficios.*

En todo caso, la compensación por endurecimiento de zonas verdes tendrá un carácter meramente subsidiario, en consecuencia, se deberá evitar la pérdida de zonas verdes en el espacio público y sus funciones ambientales en desarrollo de obras de infraestructura, y se recurrirá a este instrumento únicamente en los eventos estrictamente necesarios, previa justificación técnica sobre su procedencia siempre que se ajuste a los parámetros fijados por la presente norma. (Negrita fuera del texto)

Del objeto de dicha Resolución se destaca que esta normativa es únicamente aplicable para proyectos de obras de infraestructura de naturaleza pública, característica de la cual carece el proyecto constructivo denominado "CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA", toda vez que es de naturaleza privada.

Así, el ordenamiento jurídico distrital no posee norma, acto administrativo o protocolo mediante el cual se pueda generar cumplimiento ante la exigencia de una compensación por endurecimiento de zonas verdes en la ciudad de Bogotá en el contexto de obras privadas.

Por lo anterior, la imposición de dicha obligación mediante el artículo séptimo de la Resolución 03232 del 17 de noviembre de 2017 al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. No. 800.142.383- 7, no se fundamenta en una norma aplicable al caso concreto, pues la Resolución Conjunta 456 de 2014 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura" regula circunstancias concretas distintas a la presentada en el acto administrativo, evidenciándose una falta de fundamentación normativa y por lo tanto una errónea interpretación de la norma por parte de la administración, lo cual acarrea la expulsión de la norma específica del ordenamiento jurídico, errando la autoridad ambiental al imponer obligaciones sin sustento normativo a particulares y generando así un agravio injustificado al Fideicomiso FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383- 7.

Que las demás partes del acto administrativo Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017 no fueron refutadas por el solicitante, y además cuentan con presunción de legalidad, obligatoriedad y fuerza ejecutoria.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar parcialmente la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 01328 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Resolución No. 01733

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Artículo séptimo de la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017, “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 01328 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución No. 03232 del 17 de noviembre de 2017, “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 01328 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ - PARQUE LA COLINA CENTRO COMERCIAL, quien obra a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7 - 37 Piso 3, en la ciudad de Bogotá de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad LINEA ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S., con NIT. 890.928.472-6, a través de su representante legal o, por quien haga sus veces en la Calle 127 No. 13 A - 12 oficina 401 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-7164

Elaboró:

CRISTIAN SEBASTIAN BERMUDEZ
RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20220564
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Revisó:

Página 22 de 23

Resolución No. 01733

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/09/2023
KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
Aprobó: Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023